



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00049-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio:

1. De los hechos

Se advierte dislate en áreas superficiarias entre la relación fáctica y las establecidas en el dictamen pericial aportado.

Predio	Dictamen pericial	En los hechos de la Dda
General	1 hra + 9750 m ²	1 hra + 9700 m ²
Especial	1 hra + 4500 m ²	1 hra + 4500 m ²
Restante	5250 m ²	5200 m ²

Por tanto, tal discrepancia de cabidas debe ser corregida a efectos de conjurar confusiones que se puedan generar en el decurso del trámite.

2. De la cuantía

El artículo 82 del C.G.P. “Requisitos de la demanda”, en su numeral 9, impone que:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”



A su turno, el numeral 3 del artículo 26 del mismo estatuto procesal establece que en los procesos de pertenencia su cuantía se determina con el avalúo catastral del mismo.

Por tanto, no es admisible para efectos de establecer la cuantía, la denominada “ estimación que efectúa el apoderado de la parte demandante”, ya que el legislador regló expresamente que es solo con base en el avalúo catastral que la cuantía se determina, lo que no puede ser modificado, derogado o **sustituido**, por el juez o por los particulares puesto que se trata de una norma procesal que por tanto es de orden publico y de obligatorio cumplimiento conforme lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

3. Del certificado catastral

Dicho documento¹ deberá allegarse con la subsanación de la demanda y para los propósitos de que trata el artículo 26 *ejusdem*, por cuanto este es el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del predio, toda vez que allí consta, precisamente, el avalúo del bien objeto de esta litis, presupuesto *sine qua non* para determinar la cuantía del proceso², el trámite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, luego entonces, los certificados emanados de planeación y hacienda del municipio de Suaita que arrima en su defecto no cumplen con el requerimiento legal, y por tanto no son idóneos para establecer el avalúo requerido.

4. Del presupuesto del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, por cuando en el cuerpo de la demanda no se plasma el número de identificación de la parte demandante.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral. - Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No 3 C.G.P. ... En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, formulada por Sandra Milena Solano Mateus, contra Herederos de Antonio Mateus (q.e.p.d).

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA